



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la actora Sra. [REDACTED] se solicitó el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- Se declare la NULIDAD del contrato de línea de crédito por usura.
- Subsidiariamente, se declare la NULIDAD del contrato por no superación del doble filtro de transparencia de las cláusulas que regulan el precio del mismo, y la nulidad de cláusulas abusivas incluidas en las condiciones generales.

Son hechos probados por no controvertidos;

1- Que en diciembre de 2005 la Sra. [REDACTED] firmó un contrato de línea de crédito con COFIDIS S.A.

2- Que el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato fue del 1,7367% TIN, fijado en forma mensual, correspondiente a una TIN anual del 20.84% y una TAE del 22.95%.

3- Que en virtud del contrato de cesión de crédito formalizado el 26/11/2021 entre COFIDIS y CABOR SECURITISATION EUROPE LIMITED, CABOR adquirió el crédito objeto de autos, por lo que es titular y acreedora del mismo, y se da por acreditada su legitimación pasiva conforme al documento nº2 del escrito de contestación.

Como hechos controvertidos, además del carácter usurario del contrato, se plantea por la parte demandada la prescripción de la acción de restitución de cantidades y la naturaleza de la relación contractual en cuanto a si el contrato de crédito tenía o no una tarjeta de crédito asociada.

SEGUNDO.- En cuanto a la prescripción alegada, debe adelantarse que no puede prosperar la pretensión de la parte demandada, dado que no nos encontramos ante una reclamación de cantidad, sino que se ejercita la acción de nulidad del contrato, no sometida a plazo de prescripción. La parte demanda se hace referencia a los efectos restitutorios, que sí están sometidos al plazo normal de prescripción de las acciones personales de cinco años según el artículo 1964 del CC, però no se aplica al caso de autos. La acción de nulidad no está sometida a ningún plazo de ejercicio y debe ser considerada como imprescriptible, dado que paso del tiempo no puede convalidar un contrato inicialmente nulo.





En cuanto a la naturaleza del contrato, examinadas las condiciones pactadas en el mismo, resulta evidente de que se trata de un contrato de crédito al consumo de tipo revolving, tal y como se refleja en las condiciones 1ª y 2ª.

El sistema *revolving* no es más que una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones -variables en importe- hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato.

En definitiva, el capital disponible y los plazos se minoran o amplían en base a los gastos y reintegros que realiza el cliente.

El funcionamiento consiste en que el crédito se adapta progresivamente a las disposiciones efectuadas, de tal manera que, las cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente, según el capital dispuesto en cada momento.

Se puede establecer, como en este caso, una cuota mensual fija, con un mínimo establecido por la propia entidad financiera, que COFIDIS fijó en 112,78 euros.

Es destacable que las entidades oferten este producto, en muchas ocasiones, como una alternativa fácil y barata para obtener una financiación y que, en otras ocasiones, sean las propias entidades comerciales las que, ofreciendo su tarjeta cliente, provocan la suscripción de una tarjeta de crédito de la que la comercializadora poco o nada explica de su funcionamiento, salvo las fantásticas opciones de retrasar los pagos de las que, por ser cliente, se puede beneficiar el cliente. En este caso, parece que está claro que la línea de crédito no tiene una tarjeta asociada, sino que las disposiciones se realizaron mediante llamada telefónica y otros medios autorizados por COFIDIS, lo que no impide calificar el contrato como una línea de crédito revolving.

Sobre este producto queremos destacar que, hasta nuestro más alto Tribunal, entiende que, además de estar ante una oferta de crédito masiva, en muchas situaciones nos hallamos frente a una oferta con técnicas de *comercialización agresiva*. ([STS 149/2020 de 4 de marzo](#)). En conclusión, no cabra oposición respecto de que estamos no solo ante un contrato de adhesión donde el cliente no ha podido negociar las cláusulas impuestas sino que, además, existe una presunción de que la oferta concreta de este producto ha sido realizada por la entidad bancaria, en muchas situaciones para evitar los trámites necesarios para la concesión de un préstamo personal en el que se exigen, habitualmente, mayores garantías.

TERCERO.- Respecto a la cuestión de fondo, debemos tener por acreditada la condición de consumidor de la demandante, a los efectos del art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y en el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo.





Se trata, por tanto, de una operación de crédito en el que resulta indiscutible que el prestatario ostenta la condición de consumidor y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

El artículo 1 de la Ley establece que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, Sala de lo Civil, nº 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, declara:

"El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo





podiera considerarse usurario, concurrían todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En la misma Sentencia se refiere al concepto de "interés notablemente superior" y para integrarlo recurre a dos reglas principales: 1) que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); y 2) que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", señalando que "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

Se exige también que se trate de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales. Y se señala que "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado."

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, el Tribunal Supremo, en su reciente sentencia del Pleno de 04-03-2020, ha dispuesto que "debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a





las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

En el presente caso, a fecha de celebración del contrato (diciembre de 2005), el tipo de interés medio de préstamos al consumo TAE se encontraba en el 12.916%, por lo que existe una clara desproporción con la TAE fijada y aplicada en el supuesto examinado (22.95%) aplicando los parámetros expuestos por la jurisprudencia, por lo que la conclusión a la que ha de llegarse, necesariamente, es que el interés aplicado es usurario con las consecuencias que ello comporta. Tal y como reiteradamente ha indicado el Tribunal Supremo, dicha nulidad tiene carácter de "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" y no cabe limitar las consecuencias económicas de dicha declaración, pues se producen automáticamente.

Así, tal y como se establece en el artículo 3 de la de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin aplicar a la misma los intereses ordinarios previstos ni ningún otro cargo o comisión. Sólo si el prestatario hubiera satisfecho tanto la suma recibida como los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses legales de dicha cantidad desde el abono de la misma por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1303 del CC.

Por todo lo expuesto, la pretensión principal de la demanda debe prosperar, no entrando a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas de manera subsidiaria, y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del contrato de línea de crédito de fecha 2 de diciembre de 2005, con las consecuencias inherentes a dicha declaración, de forma que la actora únicamente deberá devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades recibidas y que excedan del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

CUARTO.- La estimación de la demanda supone la condena en costas de la parte demandada, de conformidad con el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Estimar la demanda formulada por Dña. [REDACTED] frente a CABOT SECURITISATION SUROPE LIMITED, declarando la nulidad del contrato de crédito de fecha 2 de diciembre de 2005 suscrito entre las partes al establecer un TAE usurario.

Condeno a CABOT SECURITISATION SUROPE LIMITED a estar y pasar por dicha declaración, debiendo reliquidar la deuda de forma que la actora deberá devolver únicamente el crédito efectivamente dispuesto, y la demandada, en su caso, restituirle todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto en el contrato más sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Condeno en costas a la parte demandada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

